DICTAMEN C N°:

AUTOS: "SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ HEREDIA, LILIAN NATALIA – DESALOJO – COMODATO – TENENCIA PRECARIA – RECURSO DIRECTO" Expte. Nro. 7008476.

EXCMO TRIBUNAL SUPERIOR:

I. Este Ministerio Público comparece en tiempo y forma a responder la vista corrida por VE mediante decreto de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho obrante a fs. 50, del recurso directo deducido por la parte demandada como consecuencia de la denegación de los recursos de casación y de inconstitucionalidad planteados en marras por dicha parte, el que se materializara mediante Auto Nro. Dos (2) del siete de febrero de dos mil dieciocho dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 1ª Nominación de Córdoba (fs. 26/29 vta.).

La intervención de este Ministerio Público en estos obrados se ciñe entonces únicamente, según surge de la norma contenida en el art. 393 del C. de P.C., a la denegación del recurso de inconstitucionalidad planteado en marras por la demandada, notificándonos a su vez del rechazo del recurso de casación, sobre el cual no tenemos injerencia material alguna para expedirnos.

II. Planteo Recursivo.

Sostiene la quejosa que los recursos de casación e inconstitucionalidad por ella interpuestos fueron mal denegados, en razón de que el Tribunal inferior eludió las censuras expuestas, tratándose de una efímera defensa de su fallo, con afirmaciones dogmáticas que evidenciarían el no análisis de la casación articulada.

Por las razones expuestas en el punto anterior de este escrito, evitamos referirnos y considerar los puntos de la queja referidos al rechazo del recurso de casación, para pasar a concentrarnos únicamente en el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

En cuanto a la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, manifiesta la demandada que el Auto de rechazo se limita a considerar que el recurso de inconstitucionalidad solo corresponde frente al cuestionamiento de una norma en concreto y en particular, siendo ello -a juicio de la recurrente- no correcto.

Según la quejosa la cuestión constitucional se basa en la protección que se pretende brindar a los seres humanos mediante la normativa jerárquicamente superior y para ello se vuelve a reiterar en que en el proceso en cuestión había puesto en cuestión el alcance e inteligencia de cláusulas constitucionales y tratados internacionales invocados por la demandada para mostrar el derecho que le asiste.

De esta forma la demandada invocó como fundamento de su aludido derecho a permanecer en el inmueble (habitación), la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, realizando una reiteración de las mismas normas que ya había efectuado en su anterior escrito de interposición del recurso de casación denegado, mencionando así al art. 18 de la

Constitución de la Provincia de Córdoba y el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, en cuanto según su criterio, la demandada se encuentra dentro de las protecciones del bloque de constitucionalidad y convencionalidad de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Así la quejosa reclamó la aplicación genérica a su favor, de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, tanto en su Introducción y tercer párrafo del Preámbulo, como los arts. 1, 2, 28, 33, 35, entre otros, referidos a los derechos a la vida, a la igualdad real ante la ley, a la vivienda, a la asistencia y seguridad sociales; la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, tanto en su Preámbulo, quinto párrafo, como los arts. 1, 2, 3, 5, 7, 30, entre otros, referidos al progreso social, al deber de comportarse fraternalmente con los otros, igualdad real ante la ley, la no discriminación, la prohibición de tratos crueles e inhumanos o degradantes, la no interpretación en contra de los derechos y libertades proclamados en esa Declaración; el **Pacto de San José de Costa Rica**, tanto en su Preámbulo (segundo párrafo) como en los arts. 4, 5 y 26, referidos a la prohibición de usar como justificación de incumplimiento de los instrumentos internacionales el derecho interno, luego el derecho a la vida, a la integridad personal, a no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes, el desarrollo progresivo o cláusula de progresividad; la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70)**; la **Convención de Discapacidad** y las **Reglas de Brasilia**, entre muchas otras, a cuya lectura nos remitimos por razones de celeridad y economía procesal.

III. Análisis del Recurso de Queja.

III. A. El recurso directo ha sido deducido en tiempo oportuno (art. 402, del CPC) por quien se encuentra legitimado a tal efecto, acompañándose las copias pertinentes, debidamente suscriptas por la letrada apoderada de la impugnante, a fs. 1/3 vta. (resolución recurrida); fs. 4/17 vta. (interposición de los recursos de casación e inconstitucionalidad); fs. 18/25 vta. (contestación de los recursos) y fs. 26/29 vta. (resolución denegatoria).

Respecto del recaudo contemplado en el inc. 3 de la norma sindicada en párrafo anterior, la impugnante efectuó una de las declaraciones requeridas por el dispositivo legal a fs. 31, no obstante la finalidad de la norma se encuentra satisfecha con las constancias incorporadas a la causa.

Así, la temporaneidad en la interposición de la queja se desprende de la cédula glosada a fs. 30 de la cual deriva que la no concesión de los remedios extraordinarios articulados le fue notificada con fecha 14/02/2018, presentándose recurso directo de fs. 31/40 -conforme surge de cargo obrante a fs. 40 *in fine*- el 01/03/2018, esto es dentro del plazo de diez días prescripto por el art. 402 primer párrafo de la ley ritual, con más la prórroga legal de las dos primeras horas de oficina posteriores al vencimiento, prevista por el art. 53 del mencionado cuerpo legal.

De otro costado, la presentación en término de los recursos de casación e inconstitucionalidad deriva de la fecha de lectura de la Sentencia Número Ciento cuatro, fs. 1/3 vta., el 19/09/2017, datando las impugnaciones deducidas contra ella del 10/10/2017 (fs. 4/17 vta.), cumplimentándose así el plazo previsto en el art. 385 del C. de P.C.

Con lo precedentemente descripto se pretende poner en evidencia el logro de la finalidad perseguida por la norma

analizada si bien de un modo distinto que el prescripto en ella, por lo que una desestimación formal del recurso en análisis por no cumplimiento estricto del recaudo allí previsto (cuando se llega a igual puerto por otro medio) importaría un rigor formal excesivo.

III. B. Más superado el análisis formal de la senda recursiva en análisis, e ingresando a la queja planteada en la especie debe sindicarse que es opinión de este Ministerio que la no concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado por la hoy quejosa ha sido correctamente efectuada por el Tribunal a-quo.

Vale reiterar en este punto que este Ministerio Público solo y únicamente se expide en los presentes obrados en relación al recurso de inconstitucionalidad planteado por la quejosa y que le fuera rechazado, en los términos de la intervención prevista por la norma contenida en el art. 393 del C. de P.C. que expresamente legitima la intervención de este Órgano Público, toda vez que sobre la casación rechazada, no corresponde adentrarnos a emitir opinión alguna.

No se dan en la especie los supuestos contemplados en los dos apartados del art. 391 del C. de P.C, en los cuales se concentran los casos en que procede el remedio extraordinario allí contemplado.

Bien sostiene la Cámara interviniente, en oportunidad de negar su concesión, basándose en el Dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara que: *"…Transcripta así la opinión de la Sra. Fiscal comparto en su totalidad los fundamentos brindados desde que no se advierte que el decisorio violentaría el alcance e inteligencia de cláusulas constitucionales y tratados*

internacionales, por lo que corresponde desestimar el recurso de inconstitucionalidad impetrado".

En efecto, con acierto sostiene la Sra. Fiscal de Cámara en el Dictamen emitido con fecha 04/12/2017 el cual compartimos en todos sus términos que: *"...En este sentido, entonces, la censura -tal como se encuentra expuesta en el libelo recursivo- no deja traslucir el punto de agravio constitucional, y la quejosa sólo "fuerza" el camino recursivo para impedir la aplicación de la normativa que impone el desalojo, bajo el pretexto de la inobservancia de las garantías constitucionales que la amparan, indicando un supuesto vicio que no se condice con la línea del resolutorio criticado. Desde esta perspectiva y en atención a que se ha ordenado la comunicación de la situación por la que atraviesa la Sra. Heredia a las instituciones administrativas y judiciales correspondientes, se observa que la impugnación de la recurrente no logra superar el recaudo que impone una medida impugnativa de naturaleza extraordinaria, cual es la correcta y acabada fundamentación del perjuicio ocasionado".*

Más allá de haber efectuado solo una transcripción parcial por razones de celeridad, nos remitimos a la lectura integral del aludido Dictamen, transcripto por la Cámara en su resolución denegatoria (fs. 28vta. /29vta.), y damos por reiterados todos sus argumentos y conclusiones como formando parte integrante del presente.

Amén de lo sentado por el a-quo, correcto a los fines de denegar formalmente la instancia recursiva prevista en el art. 391 del C. de P.C, menester es agregar que el recurso de queja introducido por la otrora denunciante de inconstitucionalidad carece de fundamentación,

limitándose la recurrente a sostener que han sido mal denegados los recursos que dedujera, erigiéndose la Cámara en defensa de su propio fallo.

Más en modo alguno critica o intenta rebatir los argumentos dados por el mérito para resolver del modo que lo hace. Es más, lo que dice en el cuerpo del recurso directo parece circunscribirse a la denegación de la casación, sosteniendo únicamente respecto del recurso cuya no concesión justifica la intervención de este Ministerio, no aplicación de Tratados Internacionales y garantías constitucionales.

En efecto, la quejosa sostiene que se encuentra dentro de las protecciones del bolque de constitucionalidad y convencionalidad por imperio del inciso 22 del artículo 75 en cuanto a los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y reclama para sí la aplicación de todos ellos, efectuando un extenso listado de los mismos (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto de San José de Costa Rica; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) y Convención de Discapacidad), pero sin explicitar agravio constitucional concreto que le causaría.

Y es que la quejosa parte de una premisa equivocada en su escrito de queja a fs. 35, cuando sostiene que no es correcto que el recurso de inconstitucionalidad corresponda solo frente al cuestionamiento de una norma en concreto y particular.

Como es de conocimiento de V.E., para que sea admisible una declaración de inconstitucionalidad de cualquier norma jurídica, además del oportuno planteo del caso federal, debe existir un agravio, un daño, un gravamen que se esté causando en concreto a quien pretende la

aludida tacha de inconstitucionalidad. Nada de esto ocurre en el caso de autos. La quejosa no especifica cuál es el agravio o gravamen concreto que se le causaría, para cuya reparación articula la inconstitucionalidad.

Así lo ha sostenido desde antaño la Doctrina y la Jurisprudencia en la materia. En efecto, según enseña el prestigioso jurista Bidart Campos, sobre el tema del control de constitucionalidad: "…Además de causa judiciable hace falta, en segundo término, y según la jurisprudencia, que la ley o el acto presuntamente inconstitucionales causen *gravamen al titular actual de un derecho*. Por "titular actual" se entiende quien realmente ostenta un interés personal y directo comprometido por el daño al derecho subjetivo…" (**Germán J. Bidart Campos**, *"Manual de la constitución reformada"*, Tomo I, Tercera reimpresión, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 2001, páginas 365 y 366).

En idéntico sentido se expresa otro gran jurista como Sagüés, sobre el control de constitucionalidad en Argentina, al enseñar sobre sus características: "Las notas básicas del control judicial de constitucionalidad merecen ser analizadas individualmente. A) Es difuso: … b) Fundamentalmente letrado: … c) Permanente: … d) Es reparador: En cuanto normas (no hay en nuestro país control judicial preventivo, anterior a la sanción de la ley), pero es mixto – reparador o preventivo – respecto a hechos y actos (en las acciones de amparo y hábeas corpus, p. ej., se practica para evitar actos lesivos antes de que se produzcan; art. 1º, ley 16.986, y art. 3º, inc. 1, ley 23.098) e) Sujetos que lo promueven: … f) Vigila normas, actos y omisiones: … g) Es decisorio, aunque sometido a la jurisdicción supranacional: … h) Lo resuelto se ciñe al caso concreto, salvo los fallos de la Corte Suprema: … i) Efectos retroactivos y restitutivos: …" (**Néstor Pedro Sagüés**, *"Elementos de derecho*

constitucional", Tomo I, 3ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 2003, páginas 278, 279, 280, 281, 282 y 283).

A nivel local, la destacada autora Dra. Palacio de Caeiro, nos enseña que: "El interés jurídico, concreto y real, determina acerca de la constitucionalidad de normas o actos estatales y constituye un recaudo, sin cuyo concurso, no procede ni es pertinente la actividad judicial de contralor. Esta es otra limitación constitucional emergida de los arts. 116 y 117" (**Silvia B. Palacio de Caeiro**, *"Constitución Nacional en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"*, prólogo del profesor Doctor Néstor P. Sagües, 1ª Edición, La Ley, Buenos Aires, 2011, página 550).

Y en apoyo de su afirmación en tal sentido, la mencionada y prestigiosa autora, nos cita los siguientes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "El gravamen relativo a la inconstitucionalidad debe basarse en un agravio real, no futuro o meramente conjetural" (Fallos: 323:1755). "El interesado en lograr la declaración de invalidez debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole un gravamen. Así es preciso que determine y acredite fehacientemente en el juicio el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición" (Fallos: 318:676; ídem, Fallos: 314:407) (**Silvia B. Palacio de Caeiro**, ob. cit., página 550).

Y nos sigue explicando la destacada autora cordobesa que: "El interés jurídico, imprescindible en toda impugnación de inconstitucionalidad normativa, no debe consistir en meras alegaciones que no aporten elemento probatorio concreto alguno" (**Silvia B. Palacio de Caeiro**, ob. cit., página 551). Y en apoyo de tal tesis, cita el siguiente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Es decir, debe demostrarse de qué manera la

norma que impugna contraría a la Const. Nacional, por lo que resultan insuficientes los agravios meramente conjeturales, que no precisen ni acrediten fehacientemente el perjuicio que origina la aplicación de la norma objetada" (Fallos: 331:718) (**Silvia B. Palacio de Caeiro**, ob. cit., página 551).

En cuanto al tema del **interés jurídico y el caso concreto judicial**, nos enseña la citada autora cordobesa Dra. Palacio de Caeiro que: "El interés jurídico revela un perjuicio o agravio que configura el caso judicial o caso concreto contencioso, en cuyo mérito deben rechazarse los planteos de invalidez cuando estuvieran basados en agravios conjeturales que no alcanzan a demostrarse en el juicio. Este requisito constitucional, cuyo antecedente se halla en el art. III, sec. 2ª de la Constitución de EEUU, es exigido por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, en aquellos procesos en los que se persiga en concreto la determinación del derecho debatido en controversias entre partes adversas, motivo por el cual no hay causa cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes (Fallos: 308-I: 1489; ídem, Fallos: 323:4098, "Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN PEN. dto. 1517/98 s/ amparo ley 16.986", 2000/12/21) (**Silvia B. Palacio de Caeiro**, ob. cit., páginas 551 y 552).

El interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (Fallos: 321:221) (**Silvia B. Palacio de Caeiro**, ob. cit., página 553).

El interés configura la legitimación procesal y sustantiva de quien pretende la declaración de inconstitucionalidad, lo que le confiere la calidad de parte y debe acreditar en el proceso la existencia de

agravios que afecten su situación jurídica en forma directa o sustancial. Es decir, que posean la suficiente concreción, cristalización o inmediatez para habilitar dicho control (**Silvia B. Palacio de Caeiro**, ob. cit., página 553).

No existe caso si la cuestión debatida es abstracta, resultando inconducentes los argumentos del peticionario, que no demuestra un interés jurídico para efectuar un cuestionamiento de constitucionalidad, cuando la validez de una ley o norma, no lo afecta en forma directa o inmediata (Fallos: 331:391, "Chavez, Fabián Mario c/ Tucumán, Provincia de s/ daños y perjuicios", 4/03/2008) (**Silvia B. Palacio de Caeiro**, ob. cit., página 554).

La misma autora cordobesa que venimos citando, pero en una obra anterior, nos enseña que: "…Los procesos en los que no se constate ni **el caso concreto contencioso**, ni la lesión o perjuicio directa sobre derechos subjetivos, ni la legitimación activa del actor cuya ausencia es notoria por la inexistencia de daño inmediato, y que demanden el control de constitucionalidad, no pueden considerarse **causa justiciable** ni acuerdan competencia a los jueces" (**Silvia B. Palacio de Caeiro**, *"Competencia Federal Civil – Penal"*, La Ley, Buenos Aires, 1999, página 93).

Hay **causa judicial o caso concreto** cuando se pide el control de constitucionalidad de un precepto que es contrario a la Constitución Nacional o al orden jurídico vigente, siempre que tenga relación con la litis en que se lo solicite y se verifique la presencia de un perjuicio concreto cuya solución pueda lograrse a través de una sentencia judicial (**Silvia B. Palacio de Caeiro**, *"Competencia Federal Civil – Penal"*, La Ley, Buenos Aires, 1999, página 94).

No hay **causa judicial o caso concreto** si la pretensión ejercida conduce sólo a obtener declaraciones generales abstractas, sin decidir una colisión efectiva de derechos (**Silvia B. Palacio de Caeiro**, *"Competencia Federal Civil – Penal"*, La Ley, Buenos Aires, 1999, página 95).

Es decir, que la Doctrina constitucionalista y procesal constitucional citada precedentemente, es conteste en exigir un **gravamen**, **acto lesivo** o **situación de perjuicio** concreta que se cause con la norma o acto cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende. **Nada de esto ocurre en el caso de autos** ya que la Sra. Lilian Natalia Heredia no especifica en su escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad cuál sería dicho gravamen o perjuicio que se le irrogaría con la norma en cuestión. Ergo, tal gravamen no existe. De ahí que fue correcto el rechazo efectuado por la Cámara de la vía recursiva intentada por ser manifiestamente improcedente.

Lo más concreto que puede extraerse de la lectura de su queja a fs. 35 *in fine* y fs. 35vta. sería que la Sra. Heredia realizaría varios tratamientos médicos con profesionales de la salud que se encontrarían en la zona inmediata del Hogar, ya que por su alegado estado de salud, resultaría difícil movilizarse a largas distancias. Ello así, queda en meras alegaciones unilaterales, toda vez que nada acompaña a su queja que acreditara ninguna de las manifestaciones de que se tratan, a más que tanto en primera como en segunda instancia, la cuestión de la habitación de la quejosa quedó contemplada con la orden de intervención a la autoridad administrativa, judicial, organismos de Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, etc., competente para brindar adecuada respuesta a la problemática de que se trata.

De esta forma la demandada invocó como gran fundamento de su aludido derecho a permanecer en el inmueble

(habitación), la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, realizando una reiteración a modo de listado enumerativo en abstracto, de las mismas normas que ya había efectuado en su anterior escrito de interposición del recurso de casación denegado.

Puede entonces colegirse que el recurso de inconstitucionalidad deducido a fs. 12 vta. / 17 vta., ha sido correctamente denegado por el a-quo, careciendo igualmente la queja deducida a su respecto a fs. 35 / 40, de fundamentación adecuada y suficiente.

IV. Conclusión:

Por las razones antes expuestas este Ministerio estima que corresponde rechazar el recurso de queja analizado en el presente, y en tal sentido se expide.

Fiscalía General, de Marzo de 2018.